

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM Nº 45 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 54/15, la Actuación N° 18820/15, y el Dictamen N° 29/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Natalia Victoria Mortier impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso Nº 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del "Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 29/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL Nº 1/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 8°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio



Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 1/15 y 4/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL Nº 19/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 7/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15, con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de



arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley Nº 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se explaya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en lo que se refiere al caso 1 el Jurado sostuvo que en su examen no está del todo fundado el porqué de la fusión de los regímenes del Código Civil y del Código Fiscal para resolver la controversia, por cuanto se circunscribió a remitir al precedente del TSJ en autos "Marini" en el que únicamente se discutió el plazo de prescripción y la prórroga de su computo, prevista en el artículo 13 de la Ley 671.



Que respecto a ello, aclara que por ser la declaración de inconstitucionalidad la última ratio del orden jurídico, no cabía extenderla a preceptos no invocados en dichos precedente –tales como las causales genéricas de interrupción y suspensión-, por ello, aduce que a su criterio únicamente correspondía en el caso de examen, remover dos obstáculos que hacían a la posición de la parte demandada: el plazo y el inicio de su cómputo.

Que seguidamente, hace alusión a que el Jurado destacó que "sin embargo hace comenzar el transcurso del plazo el 21/01/2003 (o sea al día siguiente del vencimiento de la DJ y no el 1 de enero del año siguiente) pretendiendo controvertirlo con fundamento en que si el inicio del cómputo del plazo con la prorroga prevista por el Código Fiscal—al 1 de enero del año siguiente- ha sido declarada inconstitucional, no corresponde su aplicación al caso y que la prescripción de la obligación debió computarse del modo previsto en el Código Civil (al vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 21/01/03).

Que finaliza este apartado aclarando que el inicio del cómputo del plazo según el Código Fiscal configuraba un agravio concreto, es decir, un obstáculo legal a remover por el juez y de aplicarse al caso dicha norma, no hubiera podido considerarse prescripta la obligación ejecutada.

Que por último, considera inexacta la afirmación de los expertos en cuanto sostuvieron que "realiza un análisis alternativo manifestando las razones por las que la solución no variaría si aplicara sólo el CC, sólo que no especifica de qué manera en los hechos del caso", afirmando que ello se extrae del considerando V de su examen al decir que el art. 3986, en su segundo párrafo, prevé que la constitución en mora del deudor suspende el curso (de la prescripción) por el término de un año y, asimismo, que al dar cuenta de los hechos del caso, se indicó la fecha en que la AGIP determinó de oficio el impuesto e "intimó al pago" al ejecutado.

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante.



Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación Nº 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

Que luego de analizadas, tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Mortier, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

> EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:



Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Natalia Victoria Mortiet, por Actuación Nº 18820/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por la impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM Nº 95/2015

Marcela I Basterra

\Secretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente